

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO mediante el cual queda sin efecto la prohibición para la importación a los Estados Unidos Mexicanos de aves, sus productos y subproductos originarios de las entidades federativas de Oregon, Idaho, Utah, Colorado y Nuevo México de los Estados Unidos de América, por la presentación del virus velogénico de la enfermedad de Newcastle en ese país.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción IV, 14, 31 y 32 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 49 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y lo establecido en el punto 15 de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle presentación velogénica, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 28 de febrero de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-013-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle velogénico, disponiendo su observancia obligatoria en el territorio nacional, estableciendo los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para su prevención, control y erradicación;

Que en México, se mantienen como libres de la enfermedad de Newcastle presentación velogénica a los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Chihuahua, Durango, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Campeche, Quintana Roo y Yucatán, en los cuales se realiza una vigilancia epidemiológica activa y pasiva de manera permanente, tanto en la avicultura tecnificada como de traspatio, así como un estricto control de la movilización de aves, sus productos y subproductos;

Que los virus de la enfermedad de Newcastle presentación velogénica pueden ocasionar tasas de morbilidad y mortalidad de hasta el 100% de las aves susceptibles en las granjas afectadas;

Que el virus de esta enfermedad fue confirmado el 1 de octubre de 2002, en el Estado de California, Estados Unidos de América, el cual se diseminó más allá de los predios de aves de traspatio afectando 22 granjas comerciales en California. El 16 de enero de 2003, el virus de la ENV también fue confirmado en un predio de traspatio en el Estado de Nevada, posteriormente, el 4 de febrero se confirmó en un predio de traspatio de Arizona y finalmente el 9 de abril se identificó en un predio de traspatio en Texas;

Que con base en informaciones sanitarias emitidas por la Oficina Internacional de Epizootias, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, tomó las medidas correspondientes para la prohibición de la importación a los Estados Unidos Mexicanos de aves, sus productos y subproductos originarios de las entidades federativas de Oregon, Idaho, Utah, Colorado y Nuevo México de los Estados Unidos de América, por la presentación del virus velogénico de la enfermedad de Newcastle en ese país;

Que el 7 de enero de 2003, el Servicio de Inspección de los Animales y Plantas (APHIS por sus siglas en inglés), dependiente del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA por sus siglas en inglés), impuso una cuarentena federal que regula el movimiento interestatal de todas las especies de aves y productos de pollo de los condados de Los Angeles, Orange, Riverside, San Bernardino, San Diego, Santa Bárbara y Ventura, en California;

Que esta medida se extendió el 17 de enero a los condados de Clark y una porción de Nye en Nevada, posteriormente, el 10 de febrero se amplió a los condados de La Paz y Yuma junto con una porción de Mohave en Arizona y finalmente, el 10 de abril se amplió a los condados de El Paso y Hudspeth, en Texas, así como a Doña Ana, Luna y Otero, en Nuevo México, estos últimos debido a la proximidad con el área afectada en Texas;

Que debido a lo anterior, México cuarentenó los estados de California, Nevada, Arizona y Texas, así como Utah, Idaho, Oregon, Colorado y Nuevo México, estos últimos, debido al alto riesgo que representaban, a fin de evitar la introducción a México de aves, productos y subproductos procedentes de estos estados, con el objeto de salvaguardar la industria avícola nacional, permitiendo exclusivamente la introducción a México de productos avícolas de estados no cuarentenados;

Que las acciones contraepidémicas realizadas por el USDA, han determinado la ausencia de focos de esta enfermedad en los estados de Utah, Idaho, Oregon, Colorado y Nuevo México de los Estados Unidos de América, y

Que las acciones realizadas por el USDA, señaladas en los párrafos anteriores, fueron evaluadas documentalmentemente y posteriormente verificadas por la misión de oficiales mexicanos expertos en la materia, que se llevó a cabo del 26 de enero al 1 de febrero de 2003, lo que permitió corroborar la ausencia del virus de la enfermedad de Newcastle velogénico en los estados de Utah, Idaho, Oregon, Colorado y Nuevo México de los Estados Unidos de América, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se reconoce a los estados de Utah, Idaho, Oregon, Colorado y Nuevo México de los Estados Unidos de América, como libres de la enfermedad de Newcastle velogénico, por lo que queda sin efecto la prohibición establecida a Utah, Idaho y Oregon desde el 20 de enero de 2003, y a Colorado y Nuevo México desde el 21 de febrero de 2003 a las importaciones a México de aves, sus productos y subproductos originarios de aquel país.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil tres.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual queda sin efecto la prohibición para la importación a los Estados Unidos Mexicanos de aves, sus productos y subproductos originarios de la República de Chile, por la presentación del virus tipo "A" subtipo H7N3 de Influenza Aviar en ese país.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción IV, 14, 31 y 32 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 49 fracciones II, IV, V y VI y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y lo establecido en el punto 16.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de agosto de 1996, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, disponiendo su observancia obligatoria en el territorio nacional, estableciendo los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para su prevención, control y erradicación;

Que en territorio nacional a partir del 23 de mayo de 1994, se recibió un reporte de un aislamiento de virus de la Influenza Aviar (IA), el cual fue tipificado como A/H5N2 de baja patogenicidad, el cual entre diciembre de 1994 y enero de 1995 mutó a alta patogenicidad y fue erradicado en junio de 1995;

Que los virus de alta patogenicidad pueden ocasionar tasas de morbilidad y mortalidad de hasta el 100% de las aves en las granjas afectadas;

Que con base en informaciones sanitarias emitidas por la Oficina Internacional de Epizootias, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, tomó las medidas correspondientes para la prohibición de importación a los Estados Unidos Mexicanos de aves, sus productos y subproductos originarios de la República de Chile, por la presentación del virus tipo "A" subtipo H7N3 de Influenza Aviar en ese país.

Que en mayo de 2002 se identificó en la República de Chile, la presencia del virus tipo "A" de Influenza Aviar H7N3 de alta patogenicidad, lo cual motivó el cierre de las exportaciones de origen avícola hacia México;

Que el 20 de diciembre de 2002 el jefe de los Servicios Veterinarios de la República de Chile declaró a su país ante la Oficina Internacional de Epizootias como libre de Influenza Aviar altamente patógena;

Que las acciones de vigilancia epidemiológica en la zona infectada, así como en el resto del territorio de la República de Chile, han determinado la ausencia de nuevos focos de la enfermedad desde el 19 de junio de 2002, fecha de la finalización del sacrificio y enterramiento de las últimas aves afectadas por la enfermedad;

Que los dos focos de la enfermedad fueron sometidos a estrictas medidas de limpieza, desinfección y vacío sanitario. Posteriormente, se inició un proceso de centinelización con aves susceptibles, las cuales resultaron negativas a los cuatro muestreos serológicos durante 30 días;

Que de acuerdo con los datos técnicos de las acciones sanitarias realizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura del Gobierno de Chile, se confirma que se han llevado a cabo actividades de vigilancia epidemiológica, así como de prevención, control y erradicación del virus de Influenza Aviar, subtipo H7N3 de alta patogenicidad, mediante la toma de muestras serológicas y para aislamiento viral, procedentes de la avicultura comercial de ese país, procesadas en el Laboratorio Pecuario dependiente del Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura del Gobierno de Chile, para el diagnóstico de Influenza Aviar, sin encontrarse evidencia serológica ni viral de esta enfermedad, y

Que las acciones realizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura del Gobierno de Chile, señaladas en los tres párrafos anteriores, fueron verificadas por la comisión de oficiales mexicanos del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, expertos en la organización de los servicios veterinarios y planes de emergencia; en laboratorios de constatación, residuos tóxicos y diagnóstico; en vigilancia epidemiológica y en procesos sanitarios de inspección de carne y productos cárnicos, que se llevó a cabo del 11 al 18 de enero de 2003, lo que permitió corroborar la ausencia del virus de Influenza Aviar subtipo H7N3 de alta patogenicidad en la avicultura comercial de la República de Chile, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se reconoce que la República de Chile erradicó exitosamente el virus tipo "A" de Influenza Aviar subtipo H7N3, por lo que queda sin efecto la prohibición establecida desde mayo de 2002 a las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de aves, sus productos y subproductos originarios de aquel país.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil tres.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se declara al Estado de Chiapas como libre de gusano barrenador del ganado *Cochliomyia hominivorax-coquerel*.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 3o., 4o. fracciones I, II, VIII, IX y XI, 5o., 6o., 8o., 11, 15, 21, 34, 35 y 36 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o. y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 29 de enero de 2003 se notificó a la Comisión México-Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas de los Animales (CPA), la liberación de material fértil del insecto *Cochliomyia hominivorax-coquerel* originado en la planta productora de mosca estéril de la Comisión México-Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado (CMAEGBG), ubicada en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas;

Que ante el riesgo de diseminación de la plaga hacia otras partes del país, esta Secretaría en ejercicio de las facultades que tiene conferidas para establecer medidas zoonosanitarias de emergencia y a fin de minimizar el riesgo de dispersión hacia el resto del territorio nacional, el 24 de febrero de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Acuerdo mediante el cual se pone en operación el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal (DINESA), con el propósito de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar el gusano barrenador del ganado *Cochliomyia hominivorax-coquerel* en el Estado de Chiapas;

Que en la actualidad se ha controlado y erradicado el gusano barrenador del ganado *Cochliomyia hominivorax-coquerel* en el Estado de Chiapas, razón por la cual no resulta necesario que continúe la operación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal establecido con el propósito de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar al gusano barrenador del ganado *Cochliomyia hominivorax-coquerel*, y

Que el último caso aislado de reinfestación de gusano barrenador del ganado *Cochliomyia hominivorax-coquerel* se presentó el 23 de marzo de 2003 y habiéndose continuado e intensificado las medidas zoonosanitarias para el control de la movilización con inspección y baños de inmersión o aspersión a dosis larvicidas, vigilancia epidemiológica, educación zoonosanitaria, diagnóstico e identificación del parásito, y la dispersión aérea y terrestre de mosca estéril, permitió comprobar la ausencia de la plaga, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo único.- Se declara libre de gusano barrenador del ganado *Cochliomyia hominivorax-coquerel* el Estado de Chiapas y se abroga el Acuerdo mediante el cual se pone en operación el Dispositivo Nacional de Emergencia en Sanidad Animal (DINESA), con el propósito de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar el gusano barrenador del ganado *Cochliomyia hominivorax-coquerel* en el Estado de Chiapas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de febrero de 2003.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se continuará con la vigilancia e investigación epidemiológica en el Estado de Chiapas y con el cumplimiento de las medidas de bioseguridad que se tienen implementadas en la planta productora de mosca estéril de la Comisión México-Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil tres.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.